

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA N°. 021

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ ARENAS y NELCIN BIBIANA RAMÍREZ CABEZAS.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete el Divorcio del matrimonio religioso; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a sus menores hijos.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes **HECHOS**

DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ ARENAS y NELCIN BIBIANA RAMÍREZ CABEZAS, contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia y registrado en la Registraduría Especial de Cali el 10 de septiembre de 2000, con indicativo serial No. 03444622.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal la cual se disolverá, por cualquiera de los medios legales establecidos; dentro del matrimonio se procrearon cuatro hijos que en la actualidad son menores de edad.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 1784 del 18 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de del matrimonio religioso, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido*

por este mediante sentencia". Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ ARENAS y NELCIN BIBIANA RAMÍREZ CABEZAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94275513 de la Unión Valle y 66753585 de la Unión Valle, celebrado en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia el día 10 de septiembre de 2000, y registrado en la Registraduría Especial de Cali bajo el indicativo serial No. 03444622.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges FERNÁNDEZ - RAMÍREZ respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges FERNÁNDEZ - RAMÍREZ respecto de sus

obligaciones como padres de los menores NICOLE DAYANA, JUAN DIEGO, SAMUEL DAVID y LUIS SANTIAGO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, consistente en:

“1. la custodia y cuidado personal de los menores será ejercido por la madre. 2. La patria potestad será ejercida por ambos padres. 3. de común acuerdo, los menores podrán ser visitados personalmente por sus padres sin restricción alguna, tener comunicación telefónica con ellos o por cualquier medio tecnológico o de comunicación. 5.- DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ ARENAS, suministrara mensualmente a la madre en el domicilio de los menores, la suma de \$600.000.00 (seiscientos mil pesos) en efectivo para la cobertura de alimentos, vestuario, estudio, gastos escolares, actividades recreativas y deportivas que requiera los menores. (sic) siendo esta una obligación, clara expresa y exigible. 6.- también habrá una cuota adicional de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00 mil pesos m/c (sic) en efectivo cada seis meses, una en junio y otra en diciembre, para las vacaciones escolares, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha”.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex esposos, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RAD: 2020-00406
DTES: DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ ARENAS y NELCIN BIBIANA RAMÍREZ CABEZAS

Código de verificación:

2ef3f057119a8df7941d164f15bc7ca264425dbbaf4a4da1bf4fed9a473c0e8a

Documento generado en 11/02/2021 08:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**